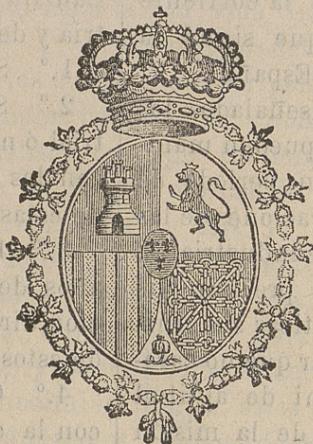


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios, reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y sus AA. RR. los Príncipes de Asturias é Infanta Doña María Teresa saldrán de esta Corte con dirección a la ciudad de San Sebastian a las ocho de la noche de hoy.

S. A. R. la Infanta Doña María Isabel acompañará a las demás Reales Personas hasta la estación de Villalba, desde cuyo punto se dirigirá al Real sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 19 de Julio.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 1.614.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Segismundo Moret y Prendergast; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientos uno.—**MARIA CRISTINA.**—El Presidente de Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y

como Reina Regente del Reino, Vengo en disponer que D. Miguel Villanueva y Gómez, Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientos uno.—**MARIA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.
(Gaceta del 16 de Julio de 1901.)

Núm. 1.440.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS. EXPOSICION.

SEÑORA: Las Cámaras de Comercio, de Industria y de Navegación fueron creadas en España por el Real decreto de 2 de Abril de 1886, y al dictarle aquel primer Gobierno de la Regencia de V. M., justificó su prevision y su acierto dotando al país de instituciones que en la vida moderna son factores esenciales de la opinion pública, medios de defensa de los intereses de clases numerosas y auxiliares de la acción de los Gobiernos para realizar fines importantes de la vida del Estado.

Lo limitado de sus recursos y atribuciones no ha permitido que estas Cámaras realizasen grandes obras; pero siempre, aun en medio del sacudimiento de las pasiones, que suele ser cortejo inseparable de las grandes desgracias

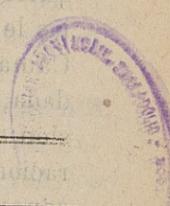
nacionales, recordaron que existían para el servicio de la patria.

Evidente es el progreso mercantil é industrial que se realiza en España, aunque menor, sin duda, que el que otros pueblos lograron, y al que contribuyeron en no escasa medida las Cámaras de Comercio, de Industria y de Navegación, las cuales, a su vez, han sufrido profundas transformaciones, que han ido acomodándolas a las exigencias de los tiempos modernos; y no hay razón alguna para que España, partiendo de lo ya hecho en 1886, deje de aceptar en este punto los adelantos de esos pueblos, cuidando de armonizarlos con los usos, costumbres y leyes generales del país.

Así lo reclaman también las Cámaras de Bilbao, Madrid, Barcelona, San Sebastián, Oviedo, Zaragoza y otras capitales, proponiendo se amplien las atribuciones y recursos de esos organismos que, como genuina representación de clases respetabilísimas, están en otras naciones regulados por leyes importantes emanadas de los Ministerios de Industria y Comercio, cuya elevada misión consiste, principalmente, en procurar que todos los grandes intereses nacionales sientan la acción del Estado por otra mano que la del Fisco ó la de la ley de Orden público, a cuyos rigores debe siempre anticiparse la intervención protectora y directiva de los Gobiernos.

Libres, como en el más adelantado de los pueblos, son los españoles para constituir asociaciones mercantiles é industriales de toda clase. Pero si las Cámaras de Comercio, de Industria y de Navegación han de ostentar el título de oficiales y cumplir los fines de su creación, necesario es que el Estado determine las condiciones a que han de someterse para merecer las facultades especiales que, como propias ó por delegación, se las otorga. Esa reglamentación, que en sentir de muchos debería llegar hasta la agremiación forzosa, intentada en algunos pueblos del Norte con particularismo y disciplina que repugnan al sentido democrático de la sociedad española, no coarta en modo alguno la libertad de asociación, puesto que sólo se impone a las agrupaciones que aspiran a constituirse en Cámaras oficiales de Comercio, de Industria y de Navegación.

Al lado de las aspiraciones a cuya satisfacción responde este proyecto de decreto, han manifestado las Cámaras otras dos, tan importantes y legítimas y con tan plausible unanimidad expuestas, que el Ministro que suscribe no vacilaría en realizarlas también si a ello no se opusieran dificultades legales insuperables. Piden las Cámaras, con insistente anhelo, la constitucion de los Tribunales de Comercio, que en Francia y en otras naciones funcionan con resultado satisfactorio, y



que en España fueron suprimidos á impulso de corrientes de opinion que el transcurso del tiempo y la experiencia han modificado; y reclaman, á la vez, el derecho de estar representados en las Cortes del propio modo que las Sociedades Económicas, y aun con mejor derecho que éstas, por la genuina representacion de clases á que su creacion obedece. Más como ambas innovaciones requieren importantes reformas en las leyes vigentes, á las propias Cámaras debe quedar encomendada, en primer término, la misión de abrir camino á estas aspiraciones en la opinion pública, conquistando su apoyo, y de formularlas con la autoridad de su representacion especial ante los poderes públicos, que seguramente las acogerán en cuanto tengan de convenientes y necesarias.

Problema grave, el más difícil sin duda de resolver, es el que se refiere á los recursos con que, para el cumplimiento de sus fines, hayan de contar esos organismos.

Admirable es la decision con que en algunos países, singularmente en Francia y en Prusia, proveen las leyes á esa necesidad, recargando con algunos céntimos adicionales los impuestos sobre patentes y subsidio industrial ó de comercio, lo cual produce á las Cámaras cuantioso rendimiento.

Sin llegar á tanto en este decreto, aumentanse esos recursos con diversos conceptos, entre los cuales es natural incluir los ingresos que han de ofrecer los mismos servicios que se encomiendan á las Cámaras y las subvenciones oficiales, que tiempo es ya de que no se limiten á las obras á que hasta ahora se aplican, y alcancen también á la Agricultura, á la Industria y al Comercio, no menos dignos que aquéllas de atencion y cuidado, dejando á las excitaciones de la opinion y á la libérrima voluntad de las Cortes el avanzar hasta donde las naciones citadas han llegado.

Si la nueva forma y las más amplias atribuciones que á las Cámaras de Comercio, de Industria y de Navegacion se conceden ahora son acogidas con agrado por las clases á quienes interesan, y las practican con firme empeño, fácil será convertir este decreto en una ley que fije definitivamente la vida de estos organismos, cuya accion ha de ser auxiliar eficacísimo del

progreso, dentro de la corriente descentralizadora que sigue la opinion pública en España.

Abiertos y bien señalados los caminos por donde pueden manifestarse y entrar en período de realizacion las aspiraciones de las clases mercantiles é industriales, á ellas corresponde precisar sus anhelos, hacer prácticas sus iniciativas y demostrar que no carecen de voluntad ni de aptitud para el desempeño de la misión que les corresponde en la época presente.

No les faltará para tal obra el concurso del Gobierno, de cuyos propósitos es elocuente prueba la solicitud con que se apresura á satisfacer la necesidad de reformas sentida en esta esfera de la vida nacional, formulando el adjunto proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 21 de Junio de 1901.

—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gomez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º Las asociaciones de carácter permanente que, usando de su libertad constitucional, funden los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura, se considerarán como Cámaras oficiales del Comercio, de la industria y de la Navegacion, para los efectos de este decreto, si en su constitucion y régimen se acomodan á los preceptos que en el mismo se establecen.

Estas Camaras tendrán cerca de los Poderes públicos la representacion de los intereses comerciales é industriales de la region en que se hallen legalmente establecidas y gozarán de la condicion de establecimientos públicos.

Art. 2.º El Gobierno, á propuesta del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, declarará por Real decreto constituidas las Cámaras que lo soliciten, y señalará el territorio dentro del cual han de ejercer aquellas sus funciones.

Art. 3.º Para pertenecer á una

Cámara de Comercio, de Industria y de Navegacion se requiere:

1.º Ser español.

2.º Ser comerciante, industrial ó naviero por cuenta propia, con dos años de ejercicio en una de estas profesiones.

3.º Pagar, también con dos años de anterioridad, contribucion directa al Estado por alguno de estos conceptos; y

4.º Contribuir á la Cámara con la cuota que por su reglamento se determine.

Podrán también pertenecer á las Cámaras:

1.º Los Gerentes de Sociedades ó Empresas mercantiles, industriales ó de navegacion, y los pilotos que sean ó hubieran sido Capitanes de la marina mercante de altura.

2.º Los Profesores y Peritos mercantiles, los Ingenieros industriales, los Fieles contrastes y los Capitanes de puerto.

3.º Los Agentes comerciales, de Cambio y Bolsa, de Aduanas y transportes y los Corredores de comercio y Corredores Intérpretes de buques.

Los comprendidos en los tres números anteriores necesitarán además la antigüedad de dos años en el ejercicio de sus respectivos cargos.

Los comerciantes, industriales, navieros y Capitanes de la Marina mercante de altura que no estén domiciliados en la poblacion donde exista Cámara oficial, podrán agregarse á la más próxima; y

4.º Los comerciantes é industriales extranjeros, siempre que lleven diez años de residencia en España pagando contribucion, y sin que su número exceda nunca de la décima parte de la totalidad de los asociados de cada una de esta clase de Corporaciones.

Art. 4.º Todos los miembros de la Cámara formarán su asamblea general.

La Cámara se dividirá en tres Secciones, denominadas de Comercio, de Industria y de Navegacion.

Art. 5.º Toda Cámara oficial tendrá una Junta directiva, compuesta de un Presidente, uno ó dos vicepresidentes, un Tesorero, un Contador, un Archivero Bibliotecario, un Secretario general y á lo menos seis Vocales.

En la Junta directiva tendrán necesariamente representacion todas las entidades que compongan la Cámara.

Art. 6.º Serán elegibles para los cargos de la Junta directiva de la Cámara de Comercio, de Industria y de Navegacion los miembros de ésta que figuren en la mitad superior de las escalas que teniendo en cuenta el orden de antigüedad, se formarán con todos los que pertenezcan á la misma, clasificados en los tres conceptos referidos. Los elegidos lo serán por dos años, renovándose la Junta por mitad de cada uno de ellos.

Las Secciones en que se divida la Cámara elegirán su Presidente y Secretario.

Art. 7.º La Junta directiva de cada Cámara, las de sus respectivas Secciones, así como la Cámara misma y las Secciones, se reunirán cuantas veces lo disponga su reglamento y además cuando el Gobierno lo considere conveniente.

Podrán también reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas directivas cuando el Gobierno así lo disponga, ó en los casos previstos en los reglamentos, para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas.

La celebracion de Congresos de las Cámaras de Comercio, de Industria y de Navegacion se acordará por el Gobierno á propuesta de aquéllas.

Art. 8.º Cada Cámara formará el reglamento para su régimen interior con entera libertad, si bien respetando en él las disposiciones de este decreto. En el reglamento se fijará la cuota con que ha de contribuir cada miembro á los gastos comunes de la Cámara.

Las Cámaras corresponderán directamente con los Ministros.

Art. 9.º También podrán constituirse Cámaras españolas de Comercio, Industria y Navegacion en aquellos puntos del extranjero que mantengan mayores relaciones mercantiles con España, y de sus Juntas formarán parte los Cónsules ó Agentes consulares autorizados, por cuyo conducto se entenderán con el Gobierno para los asuntos oficiales. Estas Cámaras, sobre todo las de la América latina, estarán en constante relacion con las de la Península, y en particular con las establecidas en los puertos de mayor tráfico con los puntos donde aquellos residan.

Art. 10. Corresponderá á las Cámaras oficiales de Comercio, de Industria y de Navegacion:

1.º Pedir al Poder legislativo cuanto consideren conveniente para el desarrollo y mejora del comercio, de la industria y de la navegacion.

2.º Proponer al Gobierno, á instancia de éste ó por iniciativa propia, las reformas que en beneficio de aquellos intereses entienda que deben hacerse en las leyes y disposiciones vigentes que á ellos se refieran.

3.º Proponer asimismo la ejecucion de las obras y el establecimiento ó reforma de los servicios públicos en lo que pueda ser conveniente para el comercio, la industria ó la navegacion. A este fin estudiarán las Cámaras las vías de comunicacion terrestres y marítimas y formarán itinerarios mercantiles; propondrán la construccion de caminos que faciliten el tráfico y cuantas medidas crean convenientes para la más fácil exportacion de todo género de mercancías, y tambien para conducir los productos importados desde los puertos á los puntos de consumo á donde vayan dirigidos.

4.º Promover y dirigir exposiciones comerciales y de industrias terrestres y marítimas.

Establecer por iniciativa propia ó previo acuerdo con el Gobierno, y conforme á las bases que se señalen por éste, Museos comerciales ó industriales y oficios nacionales del Comercio exterior.

5.º Establecer y sostener relaciones con las demás Corporaciones mercantiles é industriales, así nacionales como extranjeras.

6.º Nombrar y separar libremente á sus empleados, asignándoles la retribucion que han de percibir y las funciones que deben desempeñar.

Elegir los Delegados que han de representar á la Cámara cuando se reúnan varias, y no hayan de concurrir á la reunion todos los miembros de cada una, y nombrar los corresponsales que estimen necesarios.

7.º Promover entre los comerciantes, industriales y navieros el juicio de amigables componedores, como el más conveniente para la resolucion de las cuestiones que entre ellos surjan, decidiendo, además, como Jurados, y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que éstas les sometan.

8.º Resolver las cuestiones que se susciten entre fabricantes y operarios cuando unos y otros

se convengan en someterlas á la Cámara.

9.º Ejercitar ante los Tribunales las acciones criminales para la persecucion de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses comunes del comercio, de la industria y de la navegacion.

10. Nombrar Veedores que, por cuenta de la Cámara, cuiden de la policia industrial y mercantil, para poner en conocimiento de las Autoridades á quienes corresponda los abusos y fraudes que se cometan en perjuicio del comercio de buena fe y en el de los fabricantes y operarios.

11. Fomentar directa ó indirectamente la enseñanza comercial, industrial y marítima, celebrando al efecto conferencias públicas, publicando Memorias, concediendo premios en concurso ó fuera de él á los autores de obras que versen sobre algun ramo del comercio, de la industria ó de la navegacion, pensionando en el extranjero á los que merezcan este premio extraordinario, y fundando con sus propios recursos establecimientos de enseñanza de esos ramos.

12. Formar al principio de cada año una lista de peritos que se remitirá al Juzgado correspondiente, para que emitan dictamen en toda clase de contiendas judiciales de caracter mercantil.

Art. 11. Las Cámaras habrán de ser necesariamente consultadas:

1.º Sobre los proyectos de tratados y arreglos comerciales y de navegacion, reforma de Aranceles y de las Ordenanzas de Aduanas, de las tarifas de transportes y de los impuestos de toda clase que afecten directamente al comercio, á la industria y á la navegacion, y en especial cuando se trate de establecer monopolios.

2.º Sobre los usos y prácticas mercantiles cuya uniformidad habrán de procurar.

3.º Sobre la creacion en el territorio de su jurisdiccion de nuevas Cámaras, de Bolsas de Comercio, de Agentes y Corredores de esta clase, de Cambio y Bolsa, de sucursales de los Bancos y Bancos locales, de almacenes generales y salas de ventas públicas.

4.º Sobre el precio de los transportes que haya de pagar el Estado, y el de la mano de obra para el trabajo en las prisiones.

5.º Sobre los proyectos de obras públicas relacionados con

la vida industrial y comercial, dentro del territorio de su circunscripcion.

6.º Sobre reforma del Código de Comercio y procedimiento mercantil.

Art. 12. Las Cámaras serán autorizadas, siempre que lo soliciten, para fundar establecimientos de carácter comercial, tales como almacenes generales, depósitos, salas de ventas públicas y bancos de pruebas para las armas.

También lo serán para administrar estos establecimientos, así como los Museos comerciales, Exposiciones mercantiles y oficios nacionales del comercio exterior que hayan sido establecidos por el Estado, las provincias ó los municipios; cuando su fundacion sea privada podrá también conferirse la administracion, mediante los convenios que al efecto se celebren. Asimismo podrá confiárseles la administracion de las Bolsas y Casas lonjas que existan dentro de su territorio.

Art. 13. Las Cámaras pueden adquirir ó construir los edificios necesarios para su instalacion ó la de los establecimientos que funden para uso del comercio, de la industria y de la navegacion.

Art. 14. Las Cámaras, con arreglo á las leyes, podrán ser declaradas concesionarias de las obras públicas que radiquen dentro del territorio de su circunscripcion respectiva, y especialmente de las que interesen á los puertos marítimos y á las vías de comunicacion.

Siempre y en todo caso gozarán del derecho de vigilar esta clase de servicios.

Art. 15. Las Cámaras, bien aisladamente, ó bien concertándose entre sí algunas de ellas, pero siempre autorizadas por Real decreto, podrán contratar empréstitos para atender á los gastos de construccion de Bolsas de Comercio, Casas consulares, líneas telefónicas, fundacion de establecimientos para uso del comercio, de la industria y de la navegacion y trabajos públicos relativos á los puertos marítimos, vías navegables y otras de comunicacion, que sean legalmente autorizadas. Cuando varias Cámaras intenten concertarse para alguno de los fines indicados en el párrafo anterior, nombrará cada una de ellas una Comisión que la represente, y estas Comisiones reunidas discutirán y acordarán lo que convenga á sus intereses comunes,

dentro del objeto especial de la convocatoria, y sin que en ningún caso puedan tratar de otros asuntos que de los que hayan motivado la reunion.

Los acuerdos que adopten no serán ejecutivos sino después de haber sido ratificados por todas las Cámaras interesadas y por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 16. Siempre que alguna Cámara lo solicite, se le podrá confiar el contraste de pesas y medidas.

Art. 17. Independientemente del presupuesto ordinario, las Cámaras establecerán presupuestos especiales para los servicios que administren.

Art. 18. Mediante las reformas necesarias en las leyes vigentes, se confiará á las Cámaras la expedicion de los certificados de origen, el registro mercantil y la legalizacion de los libros que los comerciantes están obligados á llevar con arreglo al Código de Comercio.

Art. 19. Cuando una Cámara previo acuerdo adoptado en reunion general extraordinaria y con Audiencia de las Asociaciones sindicales ó gremiales á quienes estime conveniente consultar, pida la imposicion de un recargo sobre el subsidio industrial y las patentes para aumentar sus recursos, el Gobierno someterá á la aprobacion de las Cortes el oportuno proyecto de ley, por si éstas juzgasen conveniente hacer obligatoria la imposicion dentro del territorio de la Cámara de que se trate.

Art. 20. El Gobierno concederá á las Cámaras las subvenciones que estime procedentes, determinando de una manera especial los fines á que deban ser destinadas.

Art. 21. Todos los años redactará cada una de las Cámaras la Memoria de los trabajos que haya realizado, la cual, en union de los balances y cuentas correspondientes, será remitida al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, para su publicacion en la *Gaceta*.

Art. 22. Las Cámaras, por medio de *Boletines*, hojas impresas ó en la forma que juzguen más adecuada, proporcionarán á los miembros de su demarcacion extractos de las sesiones celebradas y acuerdos tomados, así como cuantas noticias relativas al objeto de su institucion puedan interesarles.

Art. 23. En ningún caso podrán deliberar las Cámaras sobre asuntos ajenos á los fines de su fundacion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Dentro del plazo de dos meses, las Cámaras actuales procederán á las reformas que crean convenientes en sus reglamentos y á practicar cuantas operaciones sean necesarias para ajustarse á lo preceptuado por este decreto.

2.^a En el término de ocho días, á contar desde el de su constitucion definitiva, darán cuenta de ella al Gobernador de la provincia y al Ministerio de Agricultura, enviándoles copia de su reglamento y lista de los individuos que constituyan la Junta directiva, lista que habrán de remitir todos los años inmediatamente despues de haber sido elegida la Junta.

3.^a Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Miguel Villanueva y Gomez.

(Gaceta del 23 de Junio de 1901.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.619.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Secretaria.—Negociado 1.^o

ELECCIONES DE SENADORES.

CIRCULAR NÚM. 76.

Habiendo consultado hoy á este Gobierno algunas Alcaldias si deben celebrarse nuevas elecciones de Compromisarios para las de Senadores por esta provincia, que han de tener lugar el día 28 del corriente, he acordado prevenir que son improcedentes nuevas elecciones de Compromisarios, por resultar válidas las verificadas el 25 de Mayo último.

Valladolid 19 de Julio de 1901.

El Gobernador interino,

Alejandro Blin.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Mes de Agosto de 1901.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y en el 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, puesta en vigor por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882 y regla 10.^a de la Instruccion para unificar la Contabilidad provincial y municipal de 1.^o de Junio de 1886.

GASTOS.		Capítulos.	TOTAL
		Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO.			
Administracion provincial.		7427'91	7427'91
CAPÍTULO II.			
Servicios generales.		7725'66	7725'66
CAPÍTULO III.			
Obras obligatorias.		14322	14322
CAPÍTULO IV.			
Cargas.		14950	14950
CAPÍTULO V.			
Instruccion pública.		9289'04	9289'04
CAPÍTULO VI.			
Beneficencia.		55904'45	55904'45
CAPÍTULO VII.			
Correccion pública.		2786'29	2786'29
CAPÍTULO VIII.			
Imprevistos. :		416'66	416'66
CAPÍTULO IX.			
Nuevos Establecimientos.		»	»
CAPÍTULO X.			
Carreteras.		11295'35	11295'35
CAPÍTULO XI.			
Obras diversas.		»	»
CAPÍTULO XII.			
Otros gastos.		446'66	446'66
CAPÍTULO XIII.			
Resultas.		»	»
CAPÍTULO XIV.			
Ampliacion.		»	»
TOTAL GENERAL.			124564'02

Valladolid 3 de Julio de 1901.—El Contador de fondos provinciales, José Gomez.—V.^o B. El Ordenador de pagos, Juan Garcia Gil.
Sesion de 12 de Julio de 1901. Se acordó aprobarla y remitir una copia al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, Fidel Recio.—El Secretario interino, Gervasio Abad.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.610.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital, en providencia fecha diez y ocho del mes corriente dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, ha acordado se cite á las personas que abajo se expresan, para que el día cinco del mes de Agosto próximo, á las nueve de la mañana, comparezcan ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta Capital, á fin

de asistir á las sesiones del juicio oral, procedente de la causa seguida contra Nieves Temprano Gonzalez, sobre hurto, previniéndose á los citados que, si no comparecen en el día, hora y sitio indicados, incurrirán en las responsabilidades que marca la ley de Enjuiciamiento criminal, ó sea, los testigos y peritos en la multa de cinco á cincuenta pesetas, y con apercibimiento el procesado ó procesados de ser reducidos á prision provisional.

Personas que han de citarse:

- José Alonso Rodriguez.
- Manuel Lopez Cuadrado.
- Nemesio Fraile.
- José Alvarez.
- Hoy de ignorado paradero.

Valladolid 18 de Julio de 1901.—El Secretario, Licenciado Gregorio Nuñez.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.612.

Junta Regional de Remonta de Administracion Militar de Castilla la Vieja.

El día treinta del actual á las once, se venderá en subasta oral un caballo sobrante de dicha Remonta en la Factoría de Subsistencias, sita en el ex-convento de San Agustin.

Valladolid 17 de Julio de 1901.—El Comisario de Guerra Presidente, Joaquin Salado. 198

Imprenta del Hospicio provincial.